



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 432/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: uso indebido de la pauta

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG634/2017, por el cual, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron su registro para conformar la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia” a fin de postular candidaturas comunes en el proceso electoral federal 2017-2018, para renovar la Presidencia, el Senado y la Cámara de Diputados. El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CGIEEG/131/2017, por el cual aprobó el registro del convenio de coalición suscrito entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social a fin de postular candidato a la Gubernatura en Guanajuato. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CGIEEG/111/2018, por el cual aprobó el registro de Ricardo Sheffield como candidato a Gobernador en la referida entidad federativa postulado por la mencionada coalición para contender en el proceso electoral local que se desarrolla. El dos de mayo del dos mil dieciocho, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Instituto Nacional Electoral, denunció a Ricardo Sheffield, candidato a la Gubernatura local y Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República; ambos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por la difusión del promocional “SHEFFIELD2”, en su versión de radio (RA01317-18) y televisión (RV00824-18), dentro de los tiempos en radio y televisión que corresponden al proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la citada entidad federativa. Lo anterior, porque con la aparición del candidato presidencial, Andrés Manuel López Obrador, en tiempos distintos a los del proceso electoral federal, se vulnera el principio de equidad de la contienda electoral, porque se sobreexpone la figura del candidato mencionado. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la referida Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo ACQyD-INE-80/2018, por el que determinó la procedencia de las medidas cautelares porque, en apariencia del buen derecho, existió un uso indebido de la pauta, ya que no solo se posiciona a Ricardo Sheffield como candidato a gobernador del Estado, sino también a Andrés Manuel López Obrador, como candidato a Presidente de la República. El seis de mayo del

año en curso, inconforme con la determinación anterior, el partido político MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior, el cual fue radicado con la clave SUP-REP-145/2018. El ocho de mayo siguiente, dicho medio de impugnación fue resuelto en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora emplazó a la parte involucrada. El veintiuno de mayo de este año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y en su oportunidad la autoridad instructora remitió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que resolviera lo procedente conforme a Derecho. El veintiuno de junio del año en curso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones; la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al partido político MORENA, con motivo de la difusión del promocional denominado "SHEFFIELD2", en su versión de radio (RA01317-18) y televisión (RV00824-18), debido a que la aparición del candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador en la pauta reservada para la elección local a la Gubernatura de Guanajuato vulnera las disposiciones electorales en materia de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos y, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a la cantidad de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). El veinticinco de junio Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1)Respecto a la Uso indebido de la pauta el partido político recurrente aduce que se vulneran en su perjuicio diversos artículos constitucionales y legales, así como los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y congruencia en materia electoral. Lo anterior, por considerar que resulta inexacto que la Sala Especializada haya concluido que el contenido del spot tanto para radio como para televisión, no se ajusta a las características y finalidades para las cuales se pautó en el ámbito local, ya que, afirma, los candidatos postulados a la Gubernatura de Guanajuato, así como a la Presidencia de la República, Ricardo Sheffield y Andrés Manuel López Obrador, respectivamente, aparecen en igualdad de circunstancias, por lo que resulta impreciso señalar la participación destacada o activa de alguno de ellos. De igual manera, sostiene, resulta inexacto que el spot en cuestión sirviera para promocionar al candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido recurrente, toda vez que, desde su perspectiva, el mensaje difundido en ningún momento lo presenta de manera preponderante y participativa; por el contrario, considera que la frase: "Para acabar con el cáncer de la corrupción, por eso Ricardo es nuestro candidato a Gobernador" y "Ricardo Sheffield Gobernador" sí son preponderantes en los mensajes. Asimismo, argumenta que la aparición del candidato a la presidencia postulado por la referida coalición forma parte de su estrategia de propaganda electoral ya que, en realidad, lo que pretende es posicionar, a través de su presencia, al candidato a la Gubernatura de Guanajuato; siendo que, afirma, en el promocional bajo análisis, aparecen ambos candidatos y no solo uno de ellos. Sobre ese orden de ideas, sostiene, no se transgrede el principio de equidad en la contienda, ya que no existe un mayor posicionamiento del candidato presidencial, en detrimento del candidato a la Gubernatura referida. El promovente precisa, además, que resulta inexacta la aplicación de la jurisprudencia de rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS" en virtud de que el mensaje bajo análisis no alude a la elección federal. Finalmente, el recurrente aduce que, en ningún momento, el mensaje atenta contra el modelo de comunicación política pues lo que pretende es posicionar al candidato presidencial a la Gubernatura de Guanajuato, sobre la base del derecho que corresponde al instituto político respectivo, para asignar los mensajes de propaganda como parte de la prerrogativa de acceso a tiempos de radio y televisión que le corresponden.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado, toda vez que, como bien lo resolvió la Sala Regional Especializada, quedó acreditada la infracción relativa al uso indebido de la pauta local, en razón de que, conforme con el entramado normativo aplicable y los criterios reiterados de esta Sala Superior, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben

utilizar el tiempo asignado para cada elección en lo específico; esto es, las pautas correspondientes a la difusión de propaganda en el ámbito local deben ser, necesariamente, utilizadas para dicha delimitación geográfica. El promocional pautado por MORENA, tanto en radio como en televisión, como parte de sus prerrogativas de acceso a ambos medios para la etapa de campaña del proceso electoral del Estado de Guanajuato, se difundió —en lo considerado para efectos de la sanción que se controvierte— del diecinueve de abril al nueve de mayo, periodo que, además, debe destacarse, es coincidente con el Proceso Electoral Federal. En adición a lo anterior, debe precisarse que el total de impactos generados, durante dicho periodo, fue de mil novecientos sesenta y seis. No se ajusta al entramado normativo que regula la materia en específico, el hecho de que en las pautas locales se promocionen candidatos a cargos de elección federal (o viceversa), pues de ser así, se autorizaría un desequilibrio que permitiría promocionar en mayor medida a un candidato respecto de sus competidores, en cualquiera de las elecciones, transgrediendo, así, el principio de equidad en la contienda. Conforme a lo expuesto con antelación, la Sala Superior afirma que deviene infundados los agravios del recurrente en el sentido de que los candidatos a la Gubernatura de Guanajuato y a la Presidencia de la República aparecen en igualdad de circunstancias en el promocional, toda vez que ello nada tiene que ver con la situación de desequilibrio a la que se hizo referencia. Lo anterior porque la infracción se presenta en relación con el quebranto de la equidad que debe prevalecer entre los candidatos que contienden por el mismo cargo. Resulta igualmente infundado el agravio referente a que la aparición de Andrés Manuel López Obrador en el promocional forma parte de la estrategia de propaganda electoral local, que busca posicionar al candidato a la Gubernatura de la entidad antes referida, porque las estrategias políticas o comunicacionales no pueden controvertir el orden jurídico nacional. De igual manera, resulta infundado lo alegado por el partido político promovente en el sentido de que la responsable no explicó a qué se refirió cuando afirmó que existe una participación activa o destacada del candidato a la Presidencia de la República, toda vez que, la responsable, en sentido contrario a lo afirmado, sí expuso con precisión que Andrés Manuel López Obrador aparece centralmente en el promocional en cuestión, en ambas versiones, porque además de que es identificada plenamente su voz, el propio candidato a gobernador Ricardo Sheffield, hace referencia de manera directa a su participación.

2) Respecto a la imposición de la sanción, el partido político recurrente aduce que no se acredita que la conducta sancionada fue intencional, pues como bien se reconoce en la sentencia impugnada no hubo lucro o beneficio para MORENA, como tampoco se acredita la reincidencia, por lo que, considera, la sanción debió calificarse como levísima y, por tanto, al no vulnerarse el principio de equidad, imponerle únicamente una amonestación pública, al no haberse vulnerado la equidad.

La Sala Superior afirma que es inoperante el planteamiento de MORENA respecto de que no existió vulneración al principio de equidad, toda vez que ello quedó acreditado a través del análisis al mensaje difundido en el promocional controvertido, tanto en su versión para radio como para televisión, en el que se presenta la imagen y voz del candidato a la Presidencia de la República dentro de la pauta local, lo cual es suficiente para determinar su uso indebido, así como la vulneración al modelo de comunicación política por obtener indebidamente una sobreexposición adicional respecto de los demás candidatos a la presidencia de la república, tal como ya quedó analizado. Por otra parte, la Sala afirma que son infundados e inoperantes sus agravios en relación con el hecho de que, al no haberse acreditado la intención, el beneficio o lucro, ni la reincidencia, la sanción debió calificarse como levísima. Lo infundado radica en que, si bien, la Sala responsable consideró que en el caso no se encontraban acreditados esos elementos, lo cierto es que tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el contexto factico y los medios de ejecución, así como las normas constitucionales y legales infringidas, y consideró que la falta era grave ordinaria, atendiendo a un criterio de esta Sala Superior relativo a que cuando se actualice una violación directa a una prohibición constitucional, la falta se calificará como grave ordinaria, situación que no es controvertida por el recurrente.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la sentencia impugnada.